



DICTAMEN 15/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. José M^a ALVIRA DUPLÁ

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jaime RODRÍGUEZ DE RIVERA SANZ

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Yolanda VARELA TORTAJADA

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio correspondiente al título de Técnico Deportivo en Atletismo.

I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, ya la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo incluyó la posibilidad de que el Gobierno estableciera nuevas enseñanzas de

régimen especial si así lo aconsejaban la evolución de la demanda social o las necesidades educativas. De esta forma, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció las enseñanzas deportivas como parte integrante del sistema educativo, considerando las mismas como enseñanzas de régimen especial.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), mantuvo dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de



régimen especial. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) modificó, entre otros aspectos, determinados preceptos reguladores de las enseñanzas deportivas previstas en la LOE.

La Ley mantiene las enseñanzas deportivas organizadas en dos grados, medio y de superior, tomando como base las modalidades y, en su caso, las especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. En la Ley se dispone que el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

La nueva regulación de la LOE, introducida por la LOMCE, prevé que para acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas es necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas académicas o aplicadas. Para acceder al grado superior es preciso contar con el título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad que reglamentariamente se determine y además poseer también alguno de los títulos siguientes: Título de Bachiller, Título de Técnico Superior, Título Universitario o el certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

Por otra parte se mantiene la regulación de la LOE, en relación con quienes carezcan de las indicadas titulaciones, pudiendo acceder a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para acceder por esta vía al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, o dieciocho si se acredita encontrarse en posesión de un título de Técnico deportivo relacionado con aquel a cuyas enseñanzas se desea acceder.

Asimismo, para acceder a las distintas modalidades y especialidades deportivas pueden ser establecidos requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas es preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe



la incorporación de profesorado especialista, no necesariamente titulado, atendiendo a su cualificación, que desarrolle su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: su finalidad, los objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como diversos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, estableció el título de Técnico Deportivo en Atletismo y fijó sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, con una duración de 1005 horas, fijando asimismo sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. El ciclo inicial de grado medio se organiza con una duración de 430 horas y el ciclo final con 575 horas. Dicho Real Decreto derogó el Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero que estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo.

Con el presente proyecto el Ministerio procede a la aprobación del currículo de las enseñanzas correspondientes al título de Técnico Deportivo en Atletismo, aplicable a su ámbito territorial de gestión.

II. Contenido

El proyecto está integrado por diez y seis artículos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 de forma genérica trata del currículo en sus cuatro apartados, remitiendo la regulación correspondiente bien a la que consta en el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, o bien a la que se recoge en los anexos de la Orden.

El artículo 4 aborda la duración y la secuenciación de los módulos de las enseñanzas.



En el artículo 5 se incluyen determinados aspectos relacionados con el módulo de formación práctica.

El artículo 6 alude a los espacios y equipamientos y realiza una remisión a los anexos donde se recoge esta materia.

En el artículo 7 se realiza una remisión al Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre en lo que respecta a la titulación y acreditación de requisitos del profesorado.

En el artículo 8 se regulan diversos aspectos de la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo en virtud de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a los centros que impartan estas enseñanzas.

En el artículo 9 se aborda la adaptación del currículo al entorno educativo.

En el artículo 10 se alude a los requisitos de carácter específico para acceder a estas enseñanzas, que se concreta en la superación de una prueba específica descrita en el anexo VII del Real Decreto 669/2013.

El artículo 11 trata sobre la oferta a distancia de los correspondientes módulos profesionales y remite al oportuno anexo V del proyecto.

En el artículo 12 se regulan las funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

El artículo 13 regula la oferta de enseñanza a distancia y realiza la remisión a las previsiones del anexo V del proyecto.

El artículo 14 versa sobre la oferta combinada de enseñanzas, la oferta intensiva y la distribución temporal extraordinaria. En el artículo 15 se regula la oferta modular de enseñanzas.

El artículo 16 aborda la regulación de la oferta modular específica del ciclo inicial.

La Disposición adicional única recoge la autorización para impartir las enseñanzas. La disposición final primera incluye una autorización a la Administración para adoptar medidas y dictar instrucciones para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda recoge la implantación de las enseñanzas del ciclo inicial. La Disposición final tercera recoge la entrada en vigor de la norma.

En el anexo I se plasman los currículos de los módulos de las enseñanzas del ciclo inicial y final de las enseñanzas. En el anexo II se detalla la distribución horaria y la secuenciación de los módulos en el ciclo inicial y final de grado medio en Atletismo. En el anexo III se incluyen los



módulos que es necesario aprobar para acceder al módulo de formación práctica de los ciclos inicial y final. En el anexo IV A se recogen los espacios y equipamientos de los centros para impartir los distintos módulos de las enseñanzas del ciclo inicial y en el anexo IV B los espacios y equipamientos de los centros para impartir las enseñanzas del ciclo final. En el anexo V se incorporan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la parte expositiva de la norma

El párrafo segundo de la parte expositiva hace constar lo siguiente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 6.4 que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores del propio artículo 6. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía tal como se recoge en el capítulo II del título V de la citada Ley.”

En relación a lo anterior se debe indicar que el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), fue modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). La redacción actual del vigente artículo 6 de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE, consta únicamente de dos apartados, el primero de los cuales trata de la noción del “currículo” a los efectos de la Ley, y el apartado 2 incluye la relación de los elementos integrantes del currículo, habiendo desaparecido de dicho artículo 6, entre otros, el apartado 4 al que se alude en este párrafo.

Se sugiere corregir este extremo de la parte expositiva del proyecto.

2. Al artículo 16, apartado 2

En el apartado indicado se hace constar lo siguiente en relación con la oferta modular específica de Monitor asistente en Atletismo:

“El procedimiento de autorización de esta oferta modular es el mismo que el establecido en el artículo 13.2 de la presente orden.”



Al respecto hay que indicar que el procedimiento previsto en el artículo 13.2 alude a la oferta de enseñanzas a distancia para cuya implantación que las Direcciones Provinciales y las Consejerías de Educación en el exterior podrán adoptar las medidas necesarias y dictar las instrucciones precisas a los centros.

Parece razonable deducir que el procedimiento al que pretende referirse el artículo 16.2 del proyecto es el regulado en el artículo 15.2 del mismo, en lugar del establecido en el artículo 13.2. El artículo 13.2 del proyecto no regula propiamente un procedimiento específico, sino que asigna a los órganos mencionados en el mismo la posibilidad de adoptar medidas y dictar instrucciones para que los centros pongan en marcha la oferta de enseñanzas a distancia. Por el contrario, en el artículo 15.2 se describe el procedimiento que deberá llevar a cabo la Dirección General de Evaluación y Cooperación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe preceptivo del Consejo Superior de Deportes, para autorizar a las Direcciones provinciales y a las Consejerías de Educación en el exterior la impartición de unidades formativas de menor duración.

Se sugiere revisar este extremo y sustituir la mención del “artículo 13.2” por la cita del “artículo 15.2”, unificándose de esta forma la regulación que consta en otras normas curriculares precedentes de las mismas características.

3. A la Disposición final segunda

La redacción de esta Disposición es la siguiente:

“Disposición final segunda. Implantación de estas enseñanzas.

Durante el curso 2013-2014 se podrá implantar el ciclo inicial de grado medio al que hace referencia el artículo 1 de la presente orden.”

A) En primer término se debe corregir la errata que consta en la mención del curso “2013-2014”.

B) En segundo lugar, hay que poner de manifiesto que ya no será posible la implantación de la norma curricular en el curso 2013-2014, a pesar de lo preceptuado en la Disposición final segunda del Real Decreto 669/2013, la cual determinaba la implantación del nuevo currículo de estas enseñanzas en el mencionado curso 2013-2014.

Se debe, por tanto, modificar el curso académico en el que deberán ser implantadas las enseñanzas del grado medio de Atletismo haciendo constar la mención del próximo curso escolar “2014-2015”.



4. Al Anexo I. Ciclo inicial. Módulo MED-C102.: Primeros Auxilios. Páginas 9, 10 y 11

En los contenidos del módulo indicado en el encabezamiento se observa que en algunos casos se lleva a cabo una inclusión de contenidos mínimos previstos en el Real Decreto 669/2013 dentro de bloques de contenidos distintos a los que constan en el mencionado Real Decreto básico. Se ha detectado que se encuentran en esta situación los contenidos siguientes de este módulo del proyecto: Bloque 1-“Atención básica ante patología orgánica de urgencia”; Bloque 2-“Atención inicial en lesiones por agentes físicos (traumatismos, calor o frío, electricidad y radiaciones)”; Bloque 2-“Atención inicial en lesiones por agentes químicos y biológicos”; Bloque 2-“Atención inicial en patología orgánica de urgencia”; Bloque 3-“Valoración inicial del accidentado inconsciente”; Bloque 3-“Valoración primaria: toma de constantes vitales”; Bloque 3- Valoración del nivel de consciencia”.

Dicha circunstancia podría complicar la aplicación de las previsiones del artículo 15.2 y del artículo 16 del proyecto, en relación a la oferta de las enseñanzas en unidades formativas de menor duración que un módulo completo, en las cuales “[...] *cada resultado de aprendizaje, con sus criterios de evaluación y su correspondiente bloque de contenidos, será la unidad mínima e indivisible de partición.*” Se debe recordar que tanto los Resultados del aprendizaje como los Criterios de evaluación de cada módulo se encuentran regulados en el Real Decreto 669/2013, a los cuales remite el proyecto de currículo.

De acuerdo con lo anterior, se sugiere que, como norma general, los contenidos mínimos del currículo y sus desarrollos sean situados en los bloques de contenidos correspondientes que constan en el Real Decreto 669/2013, ya que tales bloques están directamente relacionados con los bloques de resultados del aprendizaje y los de criterios de evaluación, como se preceptúa en dicho Real Decreto y en el propio proyecto.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

5. Al anexo I del proyecto

En la publicación definitiva del Real Decreto 669/2013, aparecida en el BOE, los contenidos básicos de cada módulo constan separados con “guiones”, así como las subdivisiones de los mismos, sin que dichas subdivisiones de cada contenido básico se reflejen con algún signo distintivo del que pudiera derivarse la correspondiente subclasificación. Ello complica en ocasiones la interpretación rigurosa de los contenidos.

En la elaboración del currículo que consta en este proyecto, el problema ha sido suficientemente subsanado y la transparencia de las clasificaciones ha mejorado sustancialmente. No obstante se recomienda realizar una revisión genérica formal de los



contenidos, al haberse detectado algunos casos en los que la utilización de dos puntos “:” va seguida del uso de guiones “-”, dispuestos en un mismo nivel, sin utilizar signo distintivo visual del que pudiera derivarse la posible subclasificación. Como ejemplo de lo anterior cabe transcribir el siguiente contenido del Módulo MED-C101:

- Desarrollo personal de los chicos y de las chicas en la iniciación deportiva:
- Crecimiento, maduración y desarrollo.
- Patrones motores básicos en la infancia.
- [...]

6. Disposición derogatoria

Con el fin de reflejar la constancia expresa de la derogación correspondiente, se sugiere incluir una Disposición derogatoria en el proyecto, indicando que una vez implantado el currículo aprobado por la nueva Orden quedará derogada la Orden ECI/430/2005, de 17 de febrero, por la que se establecen para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de Atletismo, por lo que afecta a las enseñanzas del título de Técnico Deportivo en Atletismo. (Directriz nº 41, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa).

Al respecto se debe tener en consideración que la Orden ECI/430/2005, de 17 de febrero, recogía en su regulación tanto el currículo de grado medio como superior, mientras que en los proyectos presentados al Consejo para su presente dictamen cada uno de los currículos se insertan en una Orden diferenciada.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 29 de mayo de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.